

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1994/NGO/2
2 de febrero de 1994

Original: ESPAÑOL

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
50º período de sesiones
Tema 11 a) del programa provisional

ULTERIOR PROMOCION Y FOMENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS
LIBERTADES FUNDAMENTALES, CON INCLUSION DE LA CUESTION DEL
PROGRAMA Y LOS METODOS DE TRABAJO DE LA COMISION

DISTINTOS ENFOQUES Y MEDIOS POSIBLES DENTRO DEL SISTEMA DE
LAS NACIONES UNIDAS PARA MEJORAR EL GOCE EFECTIVO DE LOS
DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES

Exposición escrita presentada por la Asociación Americana de
Juristas, organización no gubernamental reconocida como
entidad consultiva de la Categoría II

El Secretario General ha recibido la siguiente exposición por escrito que se distribuye con arreglo a la resolución 1296 (XLIV) del Consejo Económico y Social.

[4 de enero de 1994]

El papel del Consejo de Seguridad en la defensa y promoción
de los derechos humanos

1. En los últimos años el Consejo de Seguridad está desempeñando un papel creciente en lo que se refiere a graves violaciones de los derechos humanos. Se puede argumentar que esto excede la esfera de competencia del Consejo, cuya responsabilidad primordial, dice el inciso 1 del Artículo 24 de la Carta de las Naciones Unidas, es mantener la paz y la seguridad internacionales.

GE.94-10550 (S)

2. Pero existen situaciones que si bien se caracterizan fundamentalmente por configurar un cuadro de graves violaciones a los derechos humanos, constituyen al mismo tiempo una amenaza a la paz y a la seguridad internacionales. Además, no parece razonable sostener que las diferentes esferas de competencia de los distintos órganos de las Naciones Unidas constituyen compartimientos estancos que no se relacionan entre sí.

3. Pero la delicada y compleja tarea de decidir la intervención de la comunidad internacional (y el nivel de dicha intervención) en los casos de violaciones masivas a los derechos humanos, que además tienen el agravante de constituir una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, debe cumplirse en el marco del respeto absoluto de la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, de sus principios fundamentales, dos de los cuales están enunciados en los incisos 1 y 7 del Artículo 2: "La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros" y "Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados...".

4. Y precisamente la estructura y el funcionamiento del Consejo de Seguridad, que es el órgano de las Naciones Unidas donde los vencedores de la segunda guerra mundial se reservaron el poder de decisión, contraría el principio básico enunciado en el inciso 1 del Artículo 2.

5. Además, el derecho de veto o principio de unanimidad de los cinco Miembros permanentes del Consejo de Seguridad, en las cuestiones de fondo y también en algunas cuestiones de procedimiento, permite a cualquiera de ellos bloquear una decisión del Consejo, aunque la misma cuente con el apoyo de todos los otros Miembros.

6. Es la llamada "Fórmula de Yalta", presentada en forma de declaración común por las grandes Potencias el 8 de junio de 1945 a la Conferencia de San Francisco, que discutió y aprobó la Carta de las Naciones Unidas. En el punto 3 de dicha declaración dice, en síntesis, que todas las decisiones del Consejo de Seguridad que tengan una significación política mayor y puedan desencadenar una serie de acontecimientos ulteriores que finalmente conduzcan a la adopción de medidas, no son cuestiones de procedimiento, aunque normalmente debieran considerarse como tales. Es decir, que en ciertas circunstancias, las cuestiones preliminares de procedimiento están también sometidas al derecho de veto de las grandes Potencias (véase Alfred Verdross, Derecho Internacional Público, Ed. Aguilar, España, 1974, págs. 445 y 446; y Sidney Bayley, Voting in the Security Council, Indiana University Press, USA, 1969, págs. 12 a 15).

7. De manera que la actual estructura y sistema de funcionamiento del Consejo de Seguridad, que otorga tales privilegios a cinco Estados Miembros, que incluyen, merced al derecho de veto, su virtual inmunidad ante cualquier intento de acción colectiva en el marco del Capítulo VII de la Carta (véase último párrafo del inciso 3 del Artículo 27), no puede garantizar la aplicación de los principios de universalidad, objetividad y no selectividad en el examen de los problemas que se refieren a los derechos humanos.

8. Estas características del Consejo de Seguridad son el resultado de los acuerdos de Yalta, que consagraron un mundo bipolar y marcaron el comienzo de la guerra fría. Pero ese período histórico ha finalizado con la desaparición de uno de los Miembros permanentes del Consejo de Seguridad, por lo que la mención a la URSS del Artículo 23 es obsoleta y el inciso 3 del Artículo 27, el último párrafo del Artículo 108 y el último párrafo del inciso 2 del Artículo 109 de la Carta, han caducado de hecho y pueden considerarse perimidos.

9. El hecho de que la Federación de Rusia haya ingresado directamente al Consejo de Seguridad sin seguir el procedimiento de admisión a las Naciones Unidas previsto en el Artículo 4 de la Carta, limitándose a informar al Secretario General que asumía todos los derechos y obligaciones de la URSS conforme a la Carta de las Naciones Unidas, no puede tener la virtud de mantener la vigencia de los mencionados artículos e incisos. En primer lugar, porque la Federación de Rusia no puede ser sucesora de la URSS en las Naciones Unidas, en razón de que la sucesión de Estados no se aplica a la calidad de Miembro de las Naciones Unidas, de acuerdo al principio adoptado por la Sexta Comisión de la Asamblea General (A/C.1/212 de 11 de octubre de 1947) (véase: *Conférence des Nations Unies sur la succession d'Etats en matière de Traités*, vol. III, 1978, Nations Unies, pág. 10). En segundo lugar, menos aún puede hacerlo con los privilegios de la antigua URSS que son, por esencia, jurídica, política e históricamente intransferibles.

10. De modo que para que el Consejo de Seguridad pueda intervenir legítimamente y en la esfera de su competencia (determinada en general por el Artículo 24, incisos 1 y 2 de la Carta) en las cuestiones que se refieren a los derechos humanos, la Asamblea General debería, en primer lugar, declarar la necesidad de reformar el Artículo 23 y constatar la caducidad del inciso 3 del Artículo 27, del último párrafo del Artículo 108 y del último párrafo del inciso 2 del Artículo 109 de la Carta, es decir la extinción del principio de unanimidad de las cinco grandes Potencias, que se ha hecho de imposible aplicación a causa de la desaparición de la URSS.

11. Cuando se estudia este tema, conviene tener en cuenta que en el segundo párrafo del inciso 2 del Artículo 24 de la edición oficial en español de la Carta de las Naciones Unidas no figura la palabra "específicos" ("The specific powers granted to the Security Council..."), que es sumamente importante para la interpretación del Artículo (véase Hans Kelsen, *The Law of the United Nations*, London, Stevens and Sons Limited, 1950, págs. 279 y ss., particularmente 288 a 292).

12. La Asamblea General, mediante su resolución 47/62 de 11 de diciembre de 1992, "Cuestión de una representación equitativa en el Consejo de Seguridad y del aumento del número de Miembros", ha abierto el debate sobre la modificación del Artículo 23 de la Carta de las Naciones Unidas.

13. La culminación razonable de este proceso abierto en la Asamblea General debe ser el aumento del número de Miembros del Consejo de Seguridad para adecuarlo al número actual de Miembros de las Naciones Unidas, el aumento del número de Miembros permanentes teniendo en cuenta una equitativa

representación regional y las potencialidades demográficas y económicas de los Estados (o la eliminación del estatuto de Miembro permanente) y la supresión del derecho de veto.

14. Ello ayudaría a evitar que el Consejo de Seguridad califique de manera arbitraria una situación como amenazante para la paz y la seguridad y que se utilicen las funciones del mismo para fines que no son los previstos en la Carta y "como pretexto par alcanzar objetivos inconfesables" (opinión disidente del juez Fitzmaurice, en la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, Ordenanza N° 1 del 26 de enero de 1971, en CIJ, Recueil 1971, párr. 116, pág. 294).

15. En la misma opinión consultiva, el juez Gros dijo: "No basta decir que un asunto tiene un "eco" sobre el mantenimiento de la paz para que el Consejo de Seguridad se transforme en gobierno mundial. La Corte ha definido bien las condiciones de la Carta: "Esto no equivale a decir que la Organización sea un Estado, que por cierto no lo es, o que su personalidad jurídica, sus derechos y deberes sean los mismos que los de un Estado. Menos aún equivale a decir que la Organización sea un "super Estado", cualquiera sea el sentido de tal expresión"" (CIJ, Recueil 1949, pág. 179).
